

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 110

34º año

1 de mayo de 1991

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 1086/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 1087/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 1088/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) nº 1089/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	7
Reglamento (CEE) nº 1090/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	9
Reglamento (CEE) nº 1091/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	11
Reglamento (CEE) nº 1092/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	14
Reglamento (CEE) nº 1093/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas	16
Reglamento (CEE) nº 1094/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas	17
Reglamento (CEE) nº 1095/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas	18

Precio : 12 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1096/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	21
Reglamento (CEE) nº 1097/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	24
Reglamento (CEE) nº 1098/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	31
Reglamento (CEE) nº 1099/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	34
Reglamento (CEE) nº 1100/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	35
Reglamento (CEE) nº 1101/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	37
Reglamento (CEE) nº 1102/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ...	42
Reglamento (CEE) nº 1103/91 de la Comisión, de 29 de abril de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1207/90 en lo que se refiere a determinados coeficientes que deben aplicarse a los montantes compensatorios monetarios aplicables a los productos lácteos	44
Reglamento (CEE) nº 1104/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	54
Reglamento (CEE) nº 1105/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	57
Reglamento (CEE) nº 1106/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	60
* Reglamento (CEE) nº 1107/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3596/90 por el que se establecen normas de calidad para los melocotones y las nectarinas	63
* Reglamento (CEE) nº 1108/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se establecen normas de calidad para los albaricoques	67
* Reglamento (CEE) nº 1109/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se establecen para las campañas de 1990/91 y 1991/92 medidas especiales para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva en Portugal	71
* Reglamento (CEE) nº 1110/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3813/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria	72
Reglamento (CEE) nº 1111/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	73
Reglamento (CEE) nº 1112/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se modifica el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de calabacines procedentes de España (excepto las Islas Canarias)	75

(continúa en contracubierta)

I.

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1086/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de abril 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>	
Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	130,52 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	130,52 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	190,15 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	190,15 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	158,23
1001 90 99	158,23
1002 00 00	151,93 ⁽⁶⁾
1003 00 10	145,18
1003 00 90	145,18
1004 00 10	135,85
1004 00 90	135,85
1005 10 90	130,52 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	130,52 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	135,43 ⁽⁴⁾
1008 10 00	42,17
1008 20 00	132,05 ⁽⁴⁾
1008 30 00	50,07 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	50,07
1101 00 00	236,05 ⁽⁸⁾
1102 10 00	227,40 ⁽⁸⁾
1103 11 10	308,31 ⁽⁸⁾
1103 11 90	253,30 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 1087/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de abril de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1088/91 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1991****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 915/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) n° 1054/91 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 92 de 13. 4. 1991, p. 5.⁽⁶⁾ DO n° L 107 de 27. 4. 1991, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP, PTUM o Bangladesh (¹) (²) (³) (⁴)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (⁵)
1006 10 21	—	153,34	313,89
1006 10 23	218,99	142,39	291,99
1006 10 25	218,99	142,39	291,99
1006 10 27	218,99	142,39	291,99
1006 10 92	—	153,34	313,89
1006 10 94	218,99	142,39	291,99
1006 10 96	218,99	142,39	291,99
1006 10 98	218,99	142,39	291,99
1006 20 11	—	192,58	392,36
1006 20 13	273,74	178,89	364,99
1006 20 15	273,74	178,89	364,99
1006 20 17	273,74	178,89	364,99
1006 20 92	—	192,58	392,36
1006 20 94	273,74	178,89	364,99
1006 20 96	273,74	178,89	364,99
1006 20 98	273,74	178,89	364,99
1006 30 21	—	238,26	500,37 (⁶)
1006 30 23	434,97 (⁷)	278,09	579,96 (⁷)
1006 30 25	434,97 (⁷)	278,09	579,96 (⁷)
1006 30 27	434,97 (⁷)	278,09	579,96 (⁷)
1006 30 42	—	238,26	500,37 (⁶)
1006 30 44	434,97 (⁷)	278,09	579,96 (⁷)
1006 30 46	434,97 (⁷)	278,09	579,96 (⁷)
1006 30 48	434,97 (⁷)	278,09	579,96 (⁷)
1006 30 61	—	254,10	532,90 (⁶)
1006 30 63	466,29 (⁷)	298,51	621,72 (⁷)
1006 30 65	466,29 (⁷)	298,51	621,72 (⁷)
1006 30 67	466,29 (⁷)	298,51	621,72 (⁷)
1006 30 92	—	254,10	532,90 (⁶)
1006 30 94	466,29 (⁷)	298,51	621,72 (⁷)
1006 30 96	466,29 (⁷)	298,51	621,72 (⁷)
1006 30 98	466,29 (⁷)	298,51	621,72 (⁷)
1006 40 00	—	71,98	149,96

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁵) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 1089/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3847/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1055/91 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 19.⁽⁴⁾ DO n° L 107 de 27. 4. 1991, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en 'ecus/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1090/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 ⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽⁶⁾; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁸⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,4331	—
1702 20 90	0,4331	—
1702 30 10	—	52,98
1702 40 10	—	52,98
1702 60 10	—	52,98
1702 60 90	0,4331	—
1702 90 30	—	52,98
1702 90 60	0,4331	—
1702 90 71	0,4331	—
1702 90 90	0,4331	—
2106 90 30	—	52,98
2106 90 59	0,4331	—

REGLAMENTO (CEE) N° 1091/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76 ⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1714/88 ⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución

a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 192/75 ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1714/88;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁷⁾ DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos corres-

pondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión.

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (1)	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca (2)
1702 40 10 100		37,58
1702 60 10 000		37,58
1702 60 90 000	0,3758	
1702 90 30 000		37,58
1702 90 60 000	0,3758	
1702 90 71 000	0,3758	
1702 90 90 900	0,3758	
2106 90 30 000		37,58
2106 90 59 000	0,3758	

(1) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

(2) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión n° 3846/87 modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1092/91 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1991****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1007/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1007/91 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1007/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 105 de 25. 4. 1991, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	34,57 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	34,57 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	34,57 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	34,57 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3758
1701 99 10 100	37,58	
1701 99 10 910	37,58	
1701 99 10 950	37,58	
1701 99 90 100		0,3758

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1093/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 760/91⁽⁴⁾, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) queda fijado para la calidad tipo en 28,06 ecus/100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1094/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2903/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas determinadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código 1509 90 00; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe

añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3416/90 del Consejo ⁽⁵⁾, fija los importes de ayuda al consumo aplicables en España y en Portugal;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de mayo y junio de 1991, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 será igual a:

- 101,46 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en los Estados miembros distintos de España y Portugal;
- 43,00 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en los Estados miembros que no sean España y Portugal;
- 59,08 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en España;
- 17,87 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en España;
- 92,84 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en Portugal;
- 46,84 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 330 de 29. 11. 1990, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1095/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1042/91 ⁽⁵⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 557/91 ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza,

de nabina y de girasol, para la campaña 1990/91 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 1317/90 ⁽¹⁰⁾ y 1318/90 del Consejo ⁽¹¹⁾;

Considerando que el precio indicativo fijado por el Consejo se redujo con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y montantes fijados en ecus para esta campaña ⁽¹²⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo ⁽¹³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2509/90 de la Comisión ⁽¹⁴⁾;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 106 de 26. 4. 1991, p. 34.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁸⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 9.

⁽¹¹⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 11.

⁽¹²⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽¹³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 7.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1815/84 ⁽²⁾ el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1102/84 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ecus, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión ⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1539/90 ⁽⁵⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central del factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁷⁾

b) para los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a) la diferencia entre:

— el tipo de conversión agraria

y

— la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor del segundo guión de la letra a).

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) nº 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71, el importe de la restitución en ecus y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.
2. No se fija ninguna restitución para el girasol.
3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8	4 ^o plazo 9	5 ^o plazo 10
1. Restituciones brutas (ecu):						
— España	0,000	0,000	—	—	—	—
— Portugal	21,970	21,970	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	15,000	15,000	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	35,31	35,31	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	39,79	39,79	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	728,34	728,34	—	—	—	—
— Francia (FF)	118,43	118,43	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	134,70	134,70	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	13,182	13,182	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	11,349	11,349	—	—	—	—
— Italia (Lit)	26 422	26 422	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	2 698,84	2 681,19	—	—	—	—
— España (Pta)	115,38	115,38	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 689,46	4 689,46	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 1096/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1042/91 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 772/91 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1001/91 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 772/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la colza, la nabina y el girasol será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 1 de mayo de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y medidas afines de esa campaña y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 106 de 26. 4. 1991, p. 34.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 62.⁽⁸⁾ DO nº L 104 de 24. 4. 1991, p. 33.⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	0,000	9,000	9,000	9,000	9,000
— Portugal	25,748	25,657	15,970	15,970	15,970	15,970
— demás Estados miembros	18,778	18,687	9,000	9,000	9,000	9,000
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	44,21	43,99	21,19	21,19	21,19	21,19
— Países Bajos (Fl)	49,81	49,57	23,87	23,87	23,87	23,87
— UEBL (FB/Flux)	911,79	907,37	437,01	437,01	437,01	437,01
— Francia (FF)	148,26	147,55	71,06	71,06	71,06	71,06
— Dinamarca (Dkr)	168,62	167,81	80,82	80,82	80,82	80,82
— Irlanda (£ Irl)	16,502	16,422	7,909	7,909	7,909	7,885
— Reino Unido (£)	14,363	14,291	6,665	6,665	6,665	6,643
— Italia (Lit)	33 077	32 916	15 853	15 853	15 853	15 763
— Grecia (Dr)	3 671,05	3 633,66	1 289,79	1 249,09	1 249,09	1 129,61
— España (Pta)	0,00	0,00	1 524,68	1 517,69	1 517,69	1 500,37
— Portugal (Esc)	5 455,68	5 437,19	3 439,49	3 432,41	3 432,41	3 393,73

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	0,000	11,500	11,500	11,500	11,500
— Portugal	28,248	28,157	18,470	18,470	18,470	18,470
— demás Estados miembros	21,278	21,187	11,500	11,500	11,500	11,500
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	50,09	49,88	27,07	27,07	27,07	27,07
— Países Bajos (Fl)	56,44	56,20	30,50	30,50	30,50	30,50
— UEBL (FB/Flux)	1 033,18	1 028,76	558,40	558,40	558,40	558,40
— Francia (FF)	168,00	167,28	90,80	90,80	90,80	90,80
— Dinamarca (Dkr)	191,07	190,26	103,27	103,27	103,27	103,27
— Irlanda (£ Irl)	18,699	18,619	10,106	10,106	10,106	10,082
— Reino Unido (£)	16,312	16,240	8,614	8,614	8,614	8,592
— Italia (Lit)	37 480	37 320	20 257	20 257	20 257	20 167
— Grecia (Dra)	4 228,32	4 190,92	1 847,05	1 806,35	1 806,35	1 686,87
— España (Pta)	0,00	0,00	1 906,92	1 899,93	1 899,93	1 882,61
— Portugal (Esc)	5 977,37	5 958,88	3 961,18	3 954,10	3 954,10	3 915,42

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

- con las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,
- con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como con los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	28,833	28,528	28,324	21,616	21,609
— Portugal	37,797	37,497	37,297	28,746	28,746
— demás Estados miembros	25,557	25,257	25,057	16,506	16,506
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	60,17	59,46	58,99	38,86	38,86
— Países Bajos (Fl)	67,79	67,00	66,47	43,78	43,78
— UEBL (FB/Flux)	1 240,95	1 226,39	1 216,68	801,47	801,47
— Francia (FF)	201,79	199,42	197,84	130,33	130,33
— Dinamarca (Dkr)	229,50	226,81	225,01	148,22	148,22
— Irlanda (£ Irl)	22,459	22,195	22,019	14,505	14,505
— Reino Unido (£)	19,639	19,400	19,240	12,488	12,488
— Italia (Lit)	45 017	44 489	44 137	29 074	29 074
— Grecia (Dra)	5 164,75	5 073,36	4 987,62	2 861,20	2 861,20
— Portugal (Esc)	7 969,21	7 908,26	7 867,62	6 103,37	6 103,37
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 529,42	4 484,95	4 454,26	3 456,61	3 455,54
— en otro Estado miembro (Pta)	4 591,10	4 547,44	4 517,32	3 532,00	3 530,94

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

— en las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,

— en el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como en los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

(²) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9	5º plazo 10
DM	2,063390	2,061640	2,059960	2,058720	2,058720	2,055210
Fl	2,325260	2,323380	2,321660	2,320110	2,320110	2,315800
FB/Flux	42,451600	42,412200	42,378799	42,347000	42,347000	42,256000
FF	6,971920	6,967070	6,962160	6,957020	6,957020	6,943800
Dkr	7,893710	7,893490	7,891440	7,889850	7,889850	7,883060
£Irl	0,772005	0,772414	0,773387	0,774012	0,774012	0,776885
£	0,690468	0,691443	0,692373	0,693138	0,693138	0,694861
Lit	1 526,31	1 528,28	1 530,28	1 531,95	1 531,95	1 537,77
Dra	223,23300	225,23400	227,27000	229,27200	229,27200	235,14900
Esc	178,40600	178,71700	179,11300	179,60900	179,60900	181,30900
Pta	127,39600	127,76800	128,08400	128,37000	128,37000	129,07900

REGLAMENTO (CEE) Nº 1097/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2249/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/90 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1189/90 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1990/91; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1191/90 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades

máximas garantizadas, para la campaña 1990/91 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2510/90 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que el precio de umbral desencadenante de la ayuda y el precio mínimo fijados por el Consejo se redujeron por el Reglamento (CEE) nº 1755/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establece el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces fijados en ecus por el Consejo, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990⁽¹⁰⁾;

Considerando que, al no conocerse, para la campaña de comercialización de 1991/92, el precio de umbral desencadenante, el precio de objetivo válido de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ni el ajuste del importe de la ayuda resultante del régimen de cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para esta campaña sólo ha podido calcularse de manera provisional de conformidad con las propuestas de precios presentadas por la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe sólo puede aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas afines, así como las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas, correspondientes a la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹²⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹³⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 56.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 37.

⁽⁸⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 40.

⁽⁹⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 18.

⁽¹¹⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹²⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹³⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1834/90 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del

Reglamento (CEE) n° 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.
2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 1 de mayo de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y las medidas afines correspondientes a esta campaña así como las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 94.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada:

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (!)	3º plazo 8 (!)	4º plazo 9 (!)	5º plazo 10 (!)	6º plazo 11 (!)
Guisantes utilizados :							
— en España	6,681	6,681	4,537	4,537	4,695	4,853	5,011
— en Portugal	6,699	6,699	4,555	4,555	4,713	4,871	5,029
— en otro Estado miembro	6,834	6,834	4,690	4,690	4,848	5,006	5,164
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	6,834	6,834	4,690	4,690	4,848	5,006	5,164
— en Portugal	6,699	6,699	4,555	4,555	4,713	4,871	5,029
— en otro Estado miembro	6,834	6,834	4,690	4,690	4,848	5,006	5,164

Productos destinados a la alimentación animal:

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (!)	3º plazo 8 (!)	4º plazo 9 (!)	5º plazo 10 (!)	6º plazo 11 (!)
A. Guisantes utilizados :							
— en España	8,812	8,778	6,419	6,248	6,406	6,563	6,550
— en Portugal	8,866	8,833	6,478	6,308	6,466	6,623	6,611
— en otro Estado miembro	8,866	8,833	6,478	6,308	6,466	6,623	6,611
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	8,812	8,778	6,419	6,248	6,406	6,563	6,550
— en Portugal	8,866	8,833	6,478	6,308	6,466	6,623	6,611
— en otro Estado miembro	8,866	8,833	6,478	6,308	6,466	6,623	6,611
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	10,397	10,351	8,916	8,688	8,688	8,688	8,460
— en Portugal	10,468	10,423	8,994	8,767	8,767	8,767	8,541
— en otro Estado miembro	10,468	10,423	8,994	8,767	8,767	8,767	8,541
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	10,397	10,351	8,916	8,688	8,688	8,688	8,460
— en Portugal	10,468	10,423	8,994	8,767	8,767	8,767	8,541
— en otro Estado miembro	10,468	10,423	8,994	8,767	8,767	8,767	8,541

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	26,92	0,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	4,98	0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	1,31	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	135,30	0,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	85,06	0,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	4,38	0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,487	0,003	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	977	6	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	1,47	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	115,70	0,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,432	0,003	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	222,838	127,270	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	177,432	0,695831

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente con :

- las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere al precio de objetivo, a los precios de umbral desencadenantes, y a los incrementos mensuales,
- el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como con los tipos de conversión agrarios aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

REGLAMENTO (CEE) N° 1098/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2275/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que, hasta ahora, el Consejo no ha adoptado el precio de objetivo para la campaña de comercialización 1991/92 que comienza el 1 de mayo de 1991; que, en aplicación de las funciones que le encomienda el Tratado, la Comisión se ve obligada a adoptar las medidas indispensables para garantizar la continuidad del funcionamiento de la política agrícola común en el sector de los forrajes desecados y en especial la continuación de la concesión de la ayuda anteriormente mencionada;

Considerando que, al no conocerse, para la campaña de comercialización de 1991/92, el precio de objetivo de los forrajes desecados, el precio de intervención de la cebada ni los porcentajes contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, el importe de la ayuda en caso de fijación por anticipado correspondiente a esta campaña sólo ha podido calcularse de manera provisional de acuerdo con las propuestas de precios presentadas por la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan el precio de objetivo de los forrajes desecados, el precio de intervención de la cebada y los porcentajes contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, correspondientes a la campaña de 1991/92;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1110/89⁽⁴⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1757/90⁽⁶⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 y válido para una entrega

⁽¹⁾ DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.⁽⁶⁾ DO n° L 162 de 28. 6. 1990, p. 21.

que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países; que además, en

el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.
2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización de 1991/92 será confirmado o sustituido, con efecto desde el 1 de mayo de 1991, con objeto de tener en cuenta el precio de objetivo de los forrajes desecados, el precio de intervención de la cebada y los porcentajes contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, correspondientes a la campaña de comercialización de 1991/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

Será aplicable hasta el 26 de mayo de 1991.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las decisiones que adopte el Consejo con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de mayo de 1991 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma	
	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	42,773	45,496	46,221	12,556	13,281

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
junio 1991 (1)	43,301	46,028	46,749	13,088	13,809
julio 1991 (1)	62,023	64,891	65,471	31,951	32,531
agosto 1991 (1)	62,193	65,061	65,641	32,121	32,701
septiembre 1991 (1)	61,568	64,432	65,016	31,492	32,076
octubre 1991 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
noviembre 1991 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
diciembre 1991 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
enero 1992 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
febrero 1992 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
marzo 1992 (2)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y medidas afines para la campaña de comercialización de 1991/92, basándose, en particular, en las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 por lo que se refiere a :

- el precio de objetivo de los forrajes desecados ;
- el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 ;
- el precio de intervención de la cebada.

(2) Con arreglo al punto b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1099/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 771/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1003/91 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 771/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, queda establecido en el Anexo.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para las semillas de soja será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 1 de mayo de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y medidas afines de esa campaña y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9 ⁽¹⁾	5º plazo 10 ⁽¹⁾
Semillas recolectadas en:						
— España	15,067	15,049	15,030	15,030	15,011	15,011
— otros Estados miembros	20,611	20,593	20,574	20,574	18,735	18,735

(ecus/100 kg)

⁽¹⁾ Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad principalmente:

- con las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios de objetivo,
- con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicadas para la campaña de comercialización de 1990/91.

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 60.

⁽⁴⁾ DO nº L 104 de 24. 4. 1991, p. 43.

REGLAMENTO (CEE) N° 1100/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 julio de 1981, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar recolectado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del mercado mundial del algodón sin desmotar;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que, a falta del precio objetivo del algodón válido para la campaña 1991/92, el importe de la ayuda ha sido fijado de conformidad con las propuestas de la Comisión al Consejo; que dicho importe debe aplicarse provisionalmente y deberá procederse a su confirmación o a su sustitución desde que se conozca el precio para la campaña 1991/92;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1991/92 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 14,379 ecus por 100 kg;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina teniendo en cuenta el rendimiento estimado en semilla de algodón y en algodón sin desmotar de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado, periódicamente, a partir del precio del mercado mundial comprobado para el algodón desmotado y las semillas de algodón;

Considerando que el precio del mercado mundial para los dos últimos productos se determina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2169/81;

Considerando que, en caso de que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar no pueda determinarse como se ha indicado anteriormente, dicho precio se establece en función del último precio determinado;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar es igual a la suma de los valores de algodón desmotado y de semillas de algodón definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para el algodón ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2432/90 ⁽⁵⁾, restando a dicha suma los gastos de desmotado;

Considerando que los citados valores se establecen en función de los precios determinados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1201/89; que el precio del mercado mundial se determina en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios;

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2169/81, en caso de que no pueda aceptarse ninguna oferta y ninguna cotización para la determinación del precio del mercado mundial de semillas de algodón, dicho precio se establecerá sobre la base de las ofertas y de las cotizaciones de semillas de algodón más favorables observadas en el mercado comunitario, o, si dichas ofertas y cotizaciones no pudieran considerarse como representativas de la tendencia real del mercado comunitario, a partir del valor de los productos obtenidos en el momento de la transformación de dichas semillas en la Comunidad, a dicho valor se le restará el del coste de transformación; que se determina dicho valor según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁷⁾;

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 228 de 22. 8. 1990, p. 23.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 7.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación; que puede modificarse entretanto;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que ha tenido conocimiento la Comisión, se desprende que la ayuda para el algodón debe fijarse tal como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijada en 51,436 ecus por 100 kilogramos.
2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 1 de mayo de 1991, para tomar en consideración el precio objetivo del algodón para la campaña 1991/92 y las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1101/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, rela-

tivo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) n° 3808/90 de la Comisión⁽⁹⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 523/91⁽¹¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹²⁾, establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁶⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁷⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁸⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽⁹⁾ DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽¹¹⁾ DO n° L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990.

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3842/90⁽²⁾ ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁴⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular su artículo 3,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
0714 10 10 (1)	148,32	154,97
0714 10 91	151,95 (2) (7)	151,95
0714 10 99	150,14	154,97
0714 90 11	151,95 (2) (7)	151,95
0714 90 19	150,14 (2)	154,97
1102 20 10	245,05	251,09
1102 20 90	138,86	141,88
1102 30 00	161,79	164,81
1102 90 10	273,51	279,55
1102 90 30	255,51	261,55
1102 90 90	145,13	148,15
1103 12 00	255,51	261,55
1103 13 11	245,05	251,09
1103 13 19	245,05	251,09
1103 13 90	138,86	141,88
1103 14 00	161,79	164,81
1103 19 10	280,53	286,57
1103 19 30	273,51	279,55
1103 19 90	145,13	148,15
1103 21 00	313,92	319,96
1103 29 10	280,53	286,57
1103 29 20	273,51	279,55
1103 29 30	255,51	261,55
1103 29 40	245,05	251,09
1103 29 50	161,79	164,81
1103 29 90	145,13	148,15
1104 11 10	154,99	158,01
1104 11 90	303,90	309,94
1104 12 10	144,79	147,81
1104 12 90	283,90	289,94
1104 19 10	313,92	319,96
1104 19 30	280,53	286,57
1104 19 50	245,05	251,09
1104 19 91	274,73	280,77
1104 19 99	256,10	262,14
1104 21 10	243,12	246,14
1104 21 30	243,12	246,14
1104 21 50	379,88	385,92
1104 21 90	154,99	158,01
1104 22 10 10 (*)	144,79	147,81
1104 22 10 90 (*)	255,51	258,53
1104 22 30	255,51	258,53
1104 22 50	227,12	230,14
1104 22 90	144,79	147,81
1104 23 10	217,82	220,84
1104 23 30	217,82	220,84

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)(*)
1104 23 90	138,86	141,88
1104 29 11	231,95	234,97
1104 29 15	207,28	210,30
1104 29 19	227,65	230,67
1104 29 31	279,04	282,06
1104 29 35	249,36	252,38
1104 29 39	227,65	230,67
1104 29 91	177,89	180,91
1104 29 95	158,97	161,99
1104 29 99	145,13	148,15
1104 30 10	130,80	136,84
1104 30 90	102,11	108,15
1106 20 10	148,32 ⁽¹⁾	154,97
1106 20 91	215,56 ⁽¹⁾	239,74
1106 20 99	215,56 ⁽¹⁾	239,74
1107 10 11	310,43	321,31
1107 10 19	231,95	242,83
1107 10 91	270,47	281,35 ⁽²⁾
1107 10 99	202,09	212,97
1107 20 00	235,52	246,40 ⁽²⁾
1108 11 00	383,68	404,23
1108 12 00	219,19	239,74
1108 13 00	219,19	239,74 ⁽⁶⁾
1108 14 00	109,59	239,74
1108 19 10	232,00	262,83
1108 19 90	109,59 ⁽³⁾	239,74
1109 00 00	697,60	878,94
1702 30 51	285,89	382,61
1702 30 59	219,19	285,68
1702 30 91	285,89	382,61
1702 30 99	219,19	285,68
1702 40 90	219,19	285,68
1702 90 50	219,19	285,68
1702 90 75	299,51	396,23
1702 90 79	208,29	274,78
2106 90 55	219,19	285,68
2302 10 10	64,75	70,75
2302 10 90	138,75	144,75
2302 20 10	64,75	70,75
2302 20 90	138,75	144,75
2302 30 10	64,75	70,75
2302 30 90	138,75	144,75
2302 40 10	64,75	70,75
2302 40 90	138,75	144,75
2303 10 11	272,28	453,62

-
- (¹) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (²) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (³) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar :
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (⁴) Código Taric : avena despuntada.
- (⁵) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (⁶) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (⁷) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (⁸) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 1102/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁵⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe redu-

cirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por Reglamento (CEE) nº 523/91⁽⁷⁾;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁷⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hécho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (1)
2309 10 11	21,78	32,66
2309 10 13	645,64	656,52
2309 10 31	68,07	78,95
2309 10 33	691,93	702,81
2309 10 51	136,14	147,02
2309 10 53	760,00	770,88
2309 90 31	21,78	32,66
2309 90 33	645,64	656,52
2309 90 41	68,07	78,95
2309 90 43	691,93	702,81
2309 90 51	136,14	147,02
2309 90 53	760,00	770,88

(1) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1103/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1207/90 en lo que se refiere a determinados coeficientes que deben aplicarse a los montantes compensatorios monetarios aplicables a los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (²), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1207/90 de la Comisión, de 11 de mayo de 1990, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 950/91 (⁴), se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario, así como determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 992/91 de la Comisión, de 23 de abril de 1991, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1105/68 y 1634/85 por lo que se refiere al importe de las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal (⁵), prevé, con efectos a partir del 1 de mayo de 1991, una disminución de las ayudas para la leche desnatada en polvo, acordado con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1634/85 de la Comisión, de 17 de junio de 1985, por el que se fijan las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal (⁶); que es conveniente adaptar

como corresponda los coeficientes aplicables y los correspondientes importes en relación con los productos de que se trata;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica de la siguiente manera el Reglamento (CEE) nº 1207/90:

- 1) En la Parte 1 del Anexo I, se sustituyen los importes incluidos en el código NC 2309 por los importes correspondientes que figuran en el Anexo I del presente Reglamento.
- 2) En la Parte 5 del Anexo I, se sustituyen los importes correspondientes incluidos en los códigos NC 0402 10 19, 0402 21 17, 0403 90 11, 0403 90 13 y 2309 por los importes correspondientes que figuran en el Anexo I del presente Reglamento.
- 3) En el apéndice del Anexo I (códigos adicionales), se sustituyen las tablas 04-3, 04-5 y 04-6 por las tablas que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(²) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

(³) DO nº L 122 de 14. 5. 1990, p. 1.

(⁴) DO nº L 101 de 22. 4. 1991, p. 1.

(⁵) DO nº L 104 de 24. 4. 1991, p. 17.

(⁶) DO nº L 158 de 18. 6. 1985, p. 7.

ANEXO I

PARTE 1

SECTOR DE LOS CEREALES

Montantes compensatorios monetarios

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Positivos				Negativos						
				Alemania	Países Bajos	España	Portugal	Reino Unido	Bélgica/Luxemburgo	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda
				DM	Fl	Pta	Esc	£	FB/Flux	Dkr	Lit	FF	DR	£ IrI
— 1 000 kg —														
2309 10 11	23-2	7624				—		—						—
	23-2	7625				115,41		—						396,7
2309 10 13	23-8	7541	(?)			—		—						—
	23-8	7542	(?)			1 345,98		4,645						9 385,5
	23-8	7543	(?)			2 691,95		9,290						18 771,0
	23-8	7544	(?)			—		—						—
	23-8	7545	(?)			210,32		0,726						1 466,6
	23-8	7546	(?)			420,64		1,452						2 933,2
	23-8	7547	(?)			—		—						—
	23-8	7548	(?)			2 231,40		7,700						15 559,6
	23-8	7549	(?)			4 462,80		15,401						31 119,1
	23-8	7550	(?)			115,41		—						396,7
	23-8	7551	(?)			1 461,39		4,645						9 782,2
	23-8	7552	(?)			2 807,36		9,290						19 167,7
	23-8	7626	(?)			115,41		—						396,7
	23-8	7627	(?)			325,73		0,726						1 863,3
	23-8	7628	(?)			536,05		1,452						3 329,9
	23-8	7629	(?)			115,41		—						396,7
	23-8	7630	(?)			2 346,81		7,700						15 956,3
	23-8	7631	(?)			4 578,21		15,401						31 515,8
2309 10 31	23-3	7624				—		—						—
	23-3	7691				365,46		—						1 256,2
2309 10 33	23-9	7541	(?)			—		—						—
	23-9	7542	(?)			1 345,98		4,645						9 385,5
	23-9	7543	(?)			2 691,95		9,290						18 771,0
	23-9	7544	(?)			—		—						—
	23-9	7545	(?)			210,32		0,726						1 466,6
	23-9	7546	(?)			420,64		1,452						2 933,2
	23-9	7547	(?)			—		—						—
	23-9	7548	(?)			2 231,40		7,700						15 559,6
	23-9	7549	(?)			4 462,80		15,401						31 119,1
	23-9	7645	(?)			365,46		—						1 256,2
	23-9	7646	(?)			1 711,44		4,645						10 641,7
	23-9	7647	(?)			3 057,41		9,290						20 027,2
	23-9	7648	(?)			365,46		—						1 256,2
	23-9	7649	(?)			575,78		0,726						2 722,8
	23-9	7650	(?)			786,10		1,452						4 189,4
	23-9	7651	(?)			365,46		—						1 256,2
	23-9	7652	(?)			2 596,86		7,700						16 815,8
	23-9	7653	(?)			4 828,26		15,401						32 375,3
2309 10 51	23-4	7624				—		—						—
	23-4	7692				721,30		—						2 479,4
2309 10 53	23-10	7541	(?)			—		—						—
	23-10	7542	(?)			1 345,98		4,645						9 385,5
	23-10	7543	(?)			2 691,95		9,290						18 771,0
	23-10	7544	(?)			—		—						—

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Positivos				Negativos										
				Alemania	Paises Bajos	España	Portugal	Reino Unido	Bélgica/Luxemburgo	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda				
				DM	Fl	Pta	Esc	£	FB/Flux	Dkr	Lit	FF	DR	£ Irl				
								— 1 000 kg —										
2309 90 51	23-7	7624				—		—										
	23-7	7695				721,30		—										2 479,4
2309 90 53	23-13	7541	(²)			—		—										—
	23-13	7542	(²)			1 345,98		4,645										9 385,5
	23-13	7543	(²)			2 691,95		9,290										18 771,0
	23-13	7544	(²)			—		—										—
	23-13	7545	(²)			210,32		0,726										1 466,6
	23-13	7546	(²)			420,64		1,452										2 933,2
	23-13	7547	(²)			—		—										—
	23-13	7548	(²)			2 231,40		7,700										15 559,6
	23-13	7549	(²)			4 462,80		15,401										31 119,1
	23-13	7681	(²)			721,30		—										2 479,4
	23-13	7682	(²)			2 067,28		4,645										11 864,9
	23-13	7683	(²)			3 413,25		9,290										21 250,4
	23-13	7684	(²)			721,30		—										2 479,4
	23-13	7685	(²)			931,62		0,726										3 946,0
	23-13	7686	(²)			1 141,94		1,452										5 412,6
	23-13	7687	(²)			721,30		—										2 479,4
	23-13	7688	(²)			2 952,70		7,700										18 039,0
	23-13	7689	(²)			5 184,10		15,401										33 598,5

(²) Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin, en particular, el contenido en peso real, por tonelada de producto acabado, de:

- leche en polvo o en gránulos (con exclusión del suero lácteo),
- suero lácteo en polvo o en gránulos,
- caseína y/o caseinato añadidos.

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Positivos				Negativos						
				Alemania	Países Bajos	España	Portugal	Reino Unido	Bélgica/Luxemburgo	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda
				DM	Fl	Pta	Esc	£	FB/Flux	Dkr	Lit	FF	DR	£ Irl
								— 1 000 kg —						
	23-14	7573				63,10		0,218						440,0
	23-14	7574				78,87		0,272						550,0
	23-14	7577				88,34		0,305						616,0
	23-14	7578				94,64		0,327						660,0
	23-14	7579				223,14		0,770						1 556,0
	23-14	7580				446,28		1,540						3 111,9
	23-14	7581				669,42		2,310						4 667,9
	23-14	7582				836,77		2,888						5 834,8
	23-14	7583				937,19		3,234						6 535,0
	23-14	7584				1 004,13		3,465						7 001,8
	23-14	7885				—		—						—
2309 10 39	23-14	7553				134,60		0,464						938,6
	23-14	7554				269,20		0,929						1 877,1
	23-14	7555				403,79		1,393						2 815,7
	23-14	7556				504,74		1,742						3 519,6
	23-14	7557				565,31		1,951						3 941,9
	23-14	7558				605,69		2,090						4 223,5
	23-14	7559				21,03		0,073						146,7
	23-14	7569				42,06		0,145						293,3
	23-14	7573				63,10		0,218						440,0
	23-14	7574				78,87		0,272						550,0
	23-14	7577				88,34		0,305						616,0
	23-14	7578				94,64		0,327						660,0
	23-14	7579				223,14		0,770						1 556,0
	23-14	7580				446,28		1,540						3 111,9
	23-14	7581				669,42		2,310						4 667,9
	23-14	7582				836,77		2,888						5 834,8
	23-14	7583				937,19		3,234						6 535,0
	23-14	7584				1 004,13		3,465						7 001,8
	23-14	7885				—		—						—
2309 10 59	23-14	7553				134,60		0,464						938,6
	23-14	7554				269,20		0,929						1 877,1
	23-14	7555				403,79		1,393						2 815,7
	23-14	7556				504,74		1,742						3 519,6
	23-14	7557				565,31		1,951						3 941,9
	23-14	7558				605,69		2,090						4 223,5
	23-14	7559				21,03		0,073						146,7
	23-14	7569				42,06		0,145						293,3
	23-14	7573				63,10		0,218						440,0
	23-14	7574				78,87		0,272						550,0
	23-14	7577				88,34		0,305						616,0
	23-14	7578				94,64		0,327						660,0
	23-14	7579				223,14		0,770						1 556,0
	23-14	7580				446,28		1,540						3 111,9
	23-14	7581				669,42		2,310						4 667,9
	23-14	7582				836,77		2,888						5 834,8
	23-14	7583				937,19		3,234						6 535,0
	23-14	7584				1 004,13		3,465						7 001,8
	23-14	7885				—		—						—
2309 10 70	23-14	7553				134,60		0,464						938,6
	23-14	7554				269,20		0,929						1 877,1
	23-14	7555				403,79		1,393						2 815,7
	23-14	7556				504,74		1,742						3 519,6

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Positivos				Negativos						
				Alemania	Países Bajos	España	Portugal	Reino Unido	Bélgica/Luxemburgo	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda
				DM	Fl	Pta	Esc	£	FB/Flux	Dkr	Lit	FF	DR	£ Ir
								— 1 000 kg —						
	23-14	7557				565,31		1,951						3 941,9
	23-14	7558				605,69		2,090						4 223,5
	23-14	7559				21,03		0,073						146,7
	23-14	7569				42,06		0,145						293,3
	23-14	7573				63,10		0,218						440,0
	23-14	7574				78,87		0,272						550,0
	23-14	7577				88,34		0,305						616,0
	23-14	7578				94,64		0,327						660,0
	23-14	7579				223,14		0,770						1 556,0
	23-14	7580				446,28		1,540						3 111,9
	23-14	7581				669,42		2,310						4 667,9
	23-14	7582				836,77		2,888						5 834,8
	23-14	7583				937,19		3,234						6 535,0
	23-14	7584				1 004,13		3,465						7 001,8
	23-14	7885				—		—						—
2309 90 35	23-14	7553				134,60		0,464						938,6
	23-14	7554				269,20		0,929						1 877,1
	23-14	7555				403,79		1,393						2 815,7
	23-14	7556				504,74		1,742						3 519,6
	23-14	7557				565,31		1,951						3 941,9
	23-14	7558				605,69		2,090						4 223,5
	23-14	7559				21,03		0,073						146,7
	23-14	7569				42,06		0,145						293,3
	23-14	7573				63,10		0,218						440,0
	23-14	7574				78,87		0,272						550,0
	23-14	7577				88,34		0,305						616,0
	23-14	7578				94,64		0,327						660,0
	23-14	7579				223,14		0,770						1 556,0
	23-14	7580				446,28		1,540						3 111,9
	23-14	7581				669,42		2,310						4 667,9
	23-14	7582				836,77		2,888						5 834,8
	23-14	7583				937,19		3,234						6 535,0
	23-14	7584				1 004,13		3,465						7 001,8
	23-14	7885				—		—						—
2309 90 39	23-14	7553				134,60		0,464						938,6
	23-14	7554				269,20		0,929						1 877,1
	23-14	7555				403,79		1,393						2 815,7
	23-14	7556				504,74		1,742						3 519,6
	23-14	7557				565,31		1,951						3 941,9
	23-14	7558				605,69		2,090						4 223,5
	23-14	7559				21,03		0,073						146,7
	23-14	7569				42,06		0,145						293,3
	23-14	7573				63,10		0,218						440,0
	23-14	7574				78,87		0,272						550,0
	23-14	7577				88,34		0,305						616,0
	23-14	7578				94,64		0,327						660,0
	23-14	7579				223,14		0,770						1 556,0
	23-14	7580				446,28		1,540						3 111,9
	23-14	7581				669,42		2,310						4 667,9
	23-14	7582				836,77		2,888						5 834,8
	23-14	7583				937,19		3,234						6 535,0
	23-14	7584				1 004,13		3,465						7 001,8
	23-14	7885				—		—						—

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Positivos				Negativos							
				Alemania	Países Bajos	España	Portugal	Reino Unido	Bélgica/Luxemburgo	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda	
				DM	Fl	Pta	Esc	£	FB/Flux	Dkr	Lit	FF	DR	£ IrI	
								— 1 000 kg —							
	23-14	7573				63,10		0,218							440,0
	23-14	7574				78,87		0,272							550,0
	23-14	7577				88,34		0,305							616,0
	23-14	7578				94,64		0,327							660,0
	23-14	7579				223,14		0,770							1 556,0
	23-14	7580				446,28		1,540							3 111,9
	23-14	7581				669,42		2,310							4 667,9
	23-14	7582				836,77		2,888							5 834,8
	23-14	7583				937,19		3,234							6 535,0
	23-14	7584				1 004,13		3,465							7 001,8
	23-14	7885				—		—							—

Nota bene:

En lo que se refiere a los productos lácteos de los códigos NC 0401, 0402, 0403 y 0404, el interesado, al cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin y según el caso, el contenido en peso del extracto seco láctico no graso y el contenido en sacarina añadidos por 100 kilogramos de producto, así como si se han añadido o no lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, el contenido real en peso de cada uno de estos productos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, así como el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

ANEXO II

TABLA 04-3

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
0402 10 19	<ul style="list-style-type: none"> – Leche desnatada en polvo enviada a un Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) n° 1624/76 : – – En el Estado miembro expedidor o de destino, con excepción de España y/o de Portugal (coeficiente 0,623) – – En España (coeficiente 0,510) – – En Portugal (coeficiente 0,512) – Los demás, con exclusión del suero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos 	<ul style="list-style-type: none"> 7059 7074 7222 7079

TABLA 04-5

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
0403 90 11	<ul style="list-style-type: none"> – Suero de mantequilla enviado a un Estado miembro desde otro Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) n° 1624/76 : – – En el Estado miembro expedidor o de destino, con excepción de España y/o de Portugal (coeficiente 0,623) – – En España (coeficiente 0,510) – – En Portugal (coeficiente 0,512) – Los demás, con exclusión del suero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos 	<ul style="list-style-type: none"> 7093 7094 7223 7097

TABLA 04-6

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
0402 21 17 0403 90 13	<ul style="list-style-type: none"> – Leche o suero de mantequilla en polvo con un contenido de grasas, en peso, inferior o igual al 11 % pero superior al 1,5 %, enviado a un Estado miembro desde otro Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) n° 1624/76 : – – En el Estado miembro expedidor o de destino, con excepción de España y/o de Portugal (coeficiente 0,623) – – En España (coeficiente 0,510) – – En Portugal (coeficiente 0,512) – Los demás : – – El montante compensatorio monetario aplicable será la suma de : – – – El montante indicado por cada % de materias grasas de la leche multiplicado por el porcentaje del contenido de grasas de la leche (ver a) – – – El montante indicado por cada % de materia seca láctica no grasa multiplicado por el porcentaje del contenido de materia seca láctica no grasa, con exclusión del suero y/o caseína y/o caseinatos añadidos (ver c) – – – por 100 kg netos de producto 	<ul style="list-style-type: none"> 7098 7099 7224 7114

REGLAMENTO (CEE) Nº 1104/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁷⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90⁽⁹⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ecus/100 kg:

Azúcar blanco :	37,58	
Azúcar bruto :	34,57	
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$37,58 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión.		el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :	—	
Isoglucosa ⁽²⁾ :	37,58 ⁽³⁾	

(¹) • S • representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(²) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(³) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1105/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3641/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos

comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1048/89⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla, a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 111 de 22. 4. 1989, p. 24.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

Artículo 2

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4

del Reglamento (CEE) n° 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	70,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	55,41
	b) en caso de exportación de otras mercancías	115,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88	11,40
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	176,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	170,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 1106/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3655/90⁽⁸⁾, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽¹⁰⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90⁽¹²⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo⁽¹³⁾, que diferencia la restitución para las mercancías del de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 33.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

⁽¹³⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

Considerando que, a fin de distinguir de manera equitativa entre productos a base de maíz exportados en forma de « pellets », granos aplastados o en copos del código NC 1904 10, y otros productos a base de maíz, es necesario establecer diferencias en cuanto a las restituciones por dichas mercancías,

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan

servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

- a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,
- b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

		<i>(en ecus/100 kg)</i>
Código NC	Designación de los productos	Tipo de restituciones
1001 10 90	Trigo duro :	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	7,972
	— en los demás casos	13,286
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón :	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	6,834
	— en los demás casos	11,390
1002 00 00	Centeno	9,828
1003 00 90	Cebada	10,027
1004 00 90	Avena	8,775
1005 90 00	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra) :	
	— maíz en « pellets », granos aplastados o en copos, con un contenido en grasa superior al 1,5 %, exportado en forma de mercancías del código NC 1904 10	7,258
	— en todos los demás casos	12,808
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo	20,976
	Arroz descascarillado de grano medio	17,147
	Arroz descascarillado de grano largo	17,147
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de redondo	27,144
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio	31,525
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	31,525
1006 40 00	Arroz partido	14,248
1007 00 90	Sorgo	6,082
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón :	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	8,141
	— en los demás casos	13,568
1102 10 00	Harina de centeno	19,916
1103 11 10	Grañones y sémolas de trigo duro	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	12,356
	— en los demás casos	20,593
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	8,141
	— en los demás casos	13,568

REGLAMENTO (CEE) N° 1107/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3596/90 por el que se establecen normas de calidad para los melocotones y las nectarinas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3920/90 (²), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2,Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3596/90 de la Comisión (³), se especifican las normas de calidad para los melocotones y las nectarinas; que, en la versión publicada de estas normas de calidad, aparecen diversos errores;

Considerando que, de acuerdo con ello, dicho Anexo debe corregirse;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3596/90 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.⁽³⁾ DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 38.

ANEXO

NORMA DE CALIDAD PARA LOS MELOCOTONES Y NECTARINAS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los melocotones y nectarinas ⁽¹⁾ de las variedades (cultivares) de *Prunus persica* Sieb. y *Zucc.* destinados al consumo en estado fresco, con exclusión de los melocotones y nectarinas destinados a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los melocotones y nectarinas en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y embalaje.

A. Características mínimas

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los melocotones deben presentarse :

- enteros,
- sanos : se excluyen, en todo caso, los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de parásitos,
- prácticamente exentos de ataques de parásitos,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olor y/o sabores extraños.

Los melocotones y nectarinas deben haber sido recolectados cuidadosamente.

El desarrollo y el estado de madurez de los melocotones y nectarinas deben ser tales que les permitan :

- soportar un transporte y manipulación,
- llegar en condiciones satisfactorias al lugar del destino.

B. Clasificación

Los melocotones y nectarinas se clasificarán en las tres categorías siguientes :

(i) Categoría « Extra »

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar la forma, desarrollo y coloración típica de la variedad, teniendo en cuenta su zona de producción. No deben presentar defectos a excepción de muy ligeras alteraciones superficiales de la epidermis a condición de que no afecten el aspecto general del producto o su calidad o su conservación o a su presentación en el embalaje.

(ii) Categoría « I »

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características típicas de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción. No obstante, un ligero defecto de forma, de desarrollo o de coloración, puede admitirse.

La pulpa no debe presentar deterioros.

Los melocotones y nectarinas abiertos en el punto de unión del pedúnculo son excluidos.

Ellos pueden, sin embargo, tener ligeros defectos en la epidermis a condición de que no afecten el estado general del producto, a su calidad, a su conservación y a su presentación en el embalaje dentro de los límites siguientes :

- 1 cm de longitud para los defectos de forma alargada,
- 0,5 cm² de superficie total para los otros defectos.

⁽¹⁾ Los productos considerados son todos los tipos (cultivares) de *Prunus persica* Sieb. y *Zucc.* tales como los melocotones y las nectarinas o similares (bruñones y pavías) de núcleo libre o adherente y de piel vellosa o lisa.

(iii) *Categoría « II »*

Esta categoría comprende los melocotones y nectarinas que no pueden ser clasificados en las categorías superiores, pero que responden a las características mínimas definidas anteriormente.

La pulpa no debe presentar defectos graves. Los frutos abiertos en el punto de inserción del pedúnculo no se admiten más que dentro de las tolerancias de calidad.

Se admiten los defectos de piel no susceptibles de afectar el aspecto general ni la conservación, a condición de que no excedan de dos centímetros de longitud los de forma alargada ni de 1,5 centímetros cuadrados de superficie total para los demás defectos.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determina, bien por la circunferencia, bien por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

Los melocotones y nectarinas se calibran según la escala siguiente :

Diámetros en milímetros	Identificación del calibre	Circunferencia en milímetros
90 y más	AAAA	De 28 y más.
De 80 inc. a 90 exc.	AAA	De 25 inc. a 28 exc.
De 73 inc. a 80 exc.	AA	De 23 inc. a 25 exc.
De 67 inc. a 73 exc.	A	De 21 inc. a 23 exc.
De 61 inc. a 67 exc.	B	De 19 inc. a 21 exc.
De 56 inc. a 61 exc.	C	De 17,5 inc. a 19 exc.
De 51 inc. a 56 exc.	D	De 16 inc. a 17,5 exc.

El calibre mínimo admitido para la categoría « Extra » es de 56 milímetros de diámetro o 17,5 centímetros de circunferencia.

El calibrado es obligatorio para todas las categorías.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

A. Tolerancias de calidad

(i) *Categoría « Extra » :*

5 % en número o en peso de melocotones o nectarinas que no respondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría « I » o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

(ii) *Categoría « I » :*

10 % en número o en peso de melocotones o nectarinas que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría « II » o admitidas excepcionalmente en las tolerancias de esta categoría.

(iii) *Categoría « II » :*

10 % en número o en peso de melocotones o nectarinas que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con exclusión de frutos visiblemente afectados de podredumbre o que presenten magulladuras pronunciadas o heridas no cicatrizadas o cualquier otra alteración que las hagan impropios para el consumo.

B. Tolerancias de calibre

Para todas las categorías : 10 % en número o en peso de frutos que no correspondan al calibre mencionado en el envase dentro del límite de 3 milímetros en más o menos, en el caso de calibrado por el diámetro y de 1 centímetro en más o en menos, en el caso de calibrado por la circunferencia.

Sin embargo, para los frutos clasificados en el calibre más pequeño, esta tolerancia no puede recaer más que en melocotones cuyo calibre no es inferior en más de 2 milímetros (diámetro) o de 6 milímetros (circunferencia) de los mínimos fijados.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto únicamente por frutos del mismo origen, variedad, calidad, grado de madurez y calibre, y para la categoría «Extra» de coloración uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

Los frutos deben presentarse acondicionados de forma que se asegure una protección adecuada del producto.

Los materiales, utilizados en el interior de los bultos, deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben carecer de todo cuerpo extraño.

C. Presentación

Los frutos pueden presentarse de una de las formas siguientes :

- en pequeños envases para la venta directa al consumidor,
- en una sola capa en la categoría «Extra». Cada fruto de esta categoría debe presentarse protegido y aislado de los contiguos.

En las categorías «I» y «II» :

- en una o dos capas,
- en cuatro capas como máximo, cuando los frutos están colocados en soportes alveolares rígidos concebidos de forma que no se apoyen sobre los frutos de la capa siguiente inferior.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase debe llevar, en caracteres legibles, indelebles, visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes :

A. Identificación

Envasador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial).

B. Naturaleza del producto

- nombre del producto, si el contenido no es visible desde el exterior,
- nombre de la variedad para las categorías «Extra» y «I».

C. Origen del producto

País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- categoría,
- calibre expresado por los diámetros o circunferencias mínima y máxima o por la identificación prevista en el punto III «calibrado»,
- número de frutos (facultativo).

E. Marca oficial de control (facultativa).

REGLAMENTO (CEE) N° 1108/91 DE LA COMISIÓN
de 30 de abril de 1991
por el que se establecen normas de calidad para los albaricoques

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3920/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento n° 23 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3596/90⁽⁴⁾, establece en su Anexo II/7 normas comunes de calidad para los albaricoques;

Considerando que la producción y el comercio de estos productos han experimentado una evolución, sobre todo en lo que se refiere a las exigencias de los mercados mayoristas y de consumo; que, con objeto de tener en cuenta las nuevas exigencias, conviene modificar las normas de calidad;

Considerando que las normas son aplicables a todas las fases de la comercialización; que el transporte de largo recorrido, el almacenamiento de una cierta duración o las diferentes manipulaciones a que están sometidos los productos pueden ocasionarles alteraciones debidas a su evolución biológica o a su carácter más o menos perecedero; que procede tener en cuenta estas alteraciones al aplicar normas a las fases de comercialización posteriores a la de expedición; que, dado que los productos de la categoría «Extra» requieren un especial cuidado en su selección y acondicionamiento, sólo debe tomarse en consideración el deterioro de su estado de frescura y de turgencia;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las normas de calidad relativas a los albaricoques del código NC 0809 10 00 figuran en el Anexo.

Dichas normas se aplicarán a todas las fases de comercialización, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1035/72.

No obstante, en las fases posteriores a la de expedición, los productos podrán presentar, con respecto a las exigencias de las normas:

- un leve deterioro de su estado de frescura y de turgencia,
- cuando no estén clasificados en la categoría «Extra», ligeras alteraciones debidas a su evolución y a su carácter más o menos perecedero.

Artículo 2

El Reglamento n° 23 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 2 se suprimirán los términos «a los albaricoques».
2. Se suprimirá el Anexo II/7.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

⁽³⁾ DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

⁽⁴⁾ DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 38.

ANEXO

NORMA DE CALIDAD DE ALBARICOQUES

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los albaricoques de las variedades (cultivares) de *Prunus armeniaca L.* destinados al consumo en estado fresco, con exclusión de los albaricoques destinados a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las características de calidad que deben presentar los albaricoques en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

A. Características mínimas

En todas las categorías, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los albaricoques deben presentarse :

- enteros ;
- sanos, se excluyen los frutos afectados de podredumbre o alteraciones que los hagan impropios para el consumo ;
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles ;
- prácticamente exentos de parásitos ;
- prácticamente exentos de ataques de parásitos ;
- exentos de humedad exterior anormal ;
- exentos de olor y/o sabores extraños.

Los albaricoques deben haber sido recolectados cuidadosamente. Deben presentar un desarrollo conveniente y un estado de madurez tal que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

B. Clasificación

Los albaricoques se clasificarán en las tres categorías siguientes :

i) *Categoría « Extra »*

Los albaricoques clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar la forma, desarrollo y coloración típicos de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción. No presentarán defectos, a excepción de muy ligeras alteraciones de la epidermis, a condición que no afecte al aspecto general del producto, a su calidad, a su conservación y a su presentación en el envase.

ii) *Categoría « I »*

Los albaricoques clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características típicas de la variedad, teniendo en cuenta su zona de producción. La pulpa debe estar perfectamente sana.

Puede admitirse uno de los siguientes defectos, a condición de que no lleguen a afectar el aspecto general del producto, a su calidad, a su conservación y a su presentación en el envase dentro de los límites siguientes en cada fruto :

- ligero defecto de forma o de desarrollo,
- ligero defecto de coloración,
- ligeros roces,
- ligeras quemaduras,
- ligeros defectos de piel dentro de los límites de 1 cm de longitud para los defectos de forma alargada y de 0,5 cm² de superficie total para los otros defectos.

iii) *Categoría « II »*

En esta categoría se incluyen los albaricoques que no pueden ser clasificados en las categorías superiores, pero que cumplen con las características mínimas anteriormente definidas.

Pueden llevar defectos de epidermis, a condición de conservar sus características esenciales de calidad, de conservación y de presentación dentro de los límites de 2 cm de longitud para los defectos de forma alargada y de 1 cm² para otros defectos.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial. El calibrado es obligatorio para los categorías « Extra » y « I ».

Para cada categoría el calibre mínimo y la desviación máxima para los frutos de un mismo calibre son los siguientes :

Categoría	Diámetro mínimo (milímetros)	Desviación máxima para los frutos de un mismo envase (milímetros)
Extra	35	5
I y II calibrados	30	10
II sin calibrar	30	—

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten en cada envase para los frutos no conformes a la categoría indicada las siguientes tolerancias de calidad y calibre.

A. Tolerancias de calidad

i) Categoría « Extra » :

5 % en número o en peso de albaricoques que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría « I » o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

ii) Categoría « I » :

10 % en número o en peso de albaricoques que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes a las de la categoría « II » o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

iii) Categoría « II » :

10 % en número o en peso de albaricoques que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los frutos visiblemente atacados de podredumbre o que presenten magulladuras pronunciadas o toda alteración que los hagan impropios para el consumo.

B. Tolerancias de calibre

Para todas las categorías : 10 % en número o en peso de albaricoques que se desvíen del calibre mínimo o del calibre señalado en el envase en un límite de tres milímetros en más o menos.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto de albaricoques del mismo origen, variedad, calidad y calibre (en la medida que concierne a este último criterio, se impone un calibre) y, para la categoría « Extra » la coloración deberá ser uniforme.

La parte visible del contenido debe ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

Los albaricoques deben acondicionarse de modo que se les asegure una protección conveniente.

Los materiales y, en especial, los papeles utilizados en el interior del envase, deben ser nuevos, limpios y de un material tal que no pueda causar alteraciones internas o externas al contenido.

Se autoriza el empleo de materiales y, en especial, de papeles o sellos, en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realice mediante tintas o colas no tóxicas.

El contenido de los envases debe estar exento de todo cuerpo extraño.

C. Presentación

Los albaricoques se pueden presentar de una de las maneras siguientes:

- en pequeños envases;
- dispuestos en una o varias capas ordenadas, separadas entre sí;
- a granel en el envase, excepto para la categoría «Extra».

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO

Cada envase debe llevar en el exterior, en caracteres legibles, indelebles y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

- Envasador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial).

B. Naturaleza del producto

- «Albaricoques», si el contenido no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad para las categorías «Extra» y «I».

C. Origen del producto

- País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- Categoría.
- Calibre (en caso de calibrado) expresado por los diámetros mínimo y máximo.

E. Marca oficial de control (facultativa)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1109/91 DE LA COMISIÓN
de 30 de abril de 1991

por el que se establecen para las campañas de 1990/91 y 1991/92 medidas especiales para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 257,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el período transitorio previsto en el artículo 257 del Acta de adhesión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3836/90 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que, en el caso de Portugal, y para facilitar en el plazo más breve posible la constitución y el reconocimiento de las organizaciones de productores durante la campaña de 1990/91, es necesario establecer medidas transitorias que permitan reconocer con carácter provisional las organizaciones que no posean aún la estructura prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3500/90 ⁽⁵⁾;

Considerando que, para que la adaptación de las organizaciones de productores de aceite de oliva portuguesas al régimen comunitario sea progresiva, es conveniente fijar a partir de ahora el número mínimo de miembros de las organizaciones para la campaña de 1991/92;

Considerando que el reconocimiento de las organizaciones de productores debe surtir efecto a partir del comienzo de la campaña de 1990/91; que, por consi-

guiente, procede prever la aplicación del presente Reglamento a partir del 1 de diciembre de 1990;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En Portugal, durante la campaña de 1990/91 y no obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, sólo podrá reconocerse una organización de productores en virtud de dicho Reglamento cuando:

- a) esté compuesta, por lo menos, por 100 oleicultores cuando actúe en calidad de organización de producción y aprovechamiento de aceitunas y de aceite de oliva o, cuando
- b) en los demás casos, esté compuesta, por lo menos, por 400 oleicultores; en caso de que una o varias organizaciones de producción o de aprovechamiento de aceitunas y de aceite de oliva sean miembros de la mencionada organización, los oleicultores así agrupados serán considerados individualmente para el cálculo del número mínimo antes citado.

Artículo 2

Para la campaña de 1991/92, el número de oleicultores a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1 será, respectivamente, de 200 y de 700 oleicultores.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 338 de 5. 12. 1990, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1110/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3813/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 6 y su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3813/89 de la Comisión⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1279/90⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8, define las condiciones en que podrá capitalizarse la ayuda;

Considerando que la experiencia demuestra que las condiciones de capitalización establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3813/89 son demasiado restrictivas en la medida en que no incluyen algunos sistemas de ayuda que reflejan al menos ciertas características básicas ya admitidas que justifican su asimilación a los sistemas capitalizados; que parece contrario a los objetivos del Reglamento (CEE) nº 768/89 excluir tales sistemas de las ventajas de las posibilidades de capitalización previstas en el Reglamento (CEE) nº 3813/89;

Considerando que es necesario, por lo tanto, modificar algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3813/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ayudas a las rentas agrarias,

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/89 será sustituido por el texto siguiente:

- 2. a) Cuando se prevean posibilidades de capitalización en un PARA concreto, todos los beneficiarios potenciales que reúnan las condiciones determinadas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 768/89 podrán optar entre pagos capitalizados o no capitalizados. Cuando no se ofrezca tal opción, el Estado miembro indicará en el proyecto de PARA la base no capitalizada sobre la cual deberán efectuarse los pagos capitalizados.
- b) Las ayudas capitalizadas podrán incluir, asimismo, una ayuda parcialmente capitalizada cuyo pago se extienda a lo largo de varios años siempre y cuando el sistema de pagos en el curso de esos años refleje unos costes por unidad de trabajo superiores a 1 000 écus durante el primer año. El decrecimiento de tales pagos deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6.º.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 126 de 16. 5. 1990, p. 20.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1111/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación

son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁶⁾ y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁸⁾, han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁹⁾;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de mayo de 1991 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	150,00
1001 90 99 000	105,00
1002 00 00 000	105,00
1003 00 90 000	96,50
1004 00 90 000	—
1005 90 00 000	96,50
1006 20 92 000	204,39
1006 20 94 000	204,39
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	255,49
1006 30 92 900	255,49
1006 30 94 100	255,49
1006 30 94 900	255,49
1006 30 96 100	255,49
1006 30 96 900	255,49
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	96,50
1101 00 00 100	144,00
1101 00 00 130	144,00
1102 20 10 100	175,53
1102 20 10 300	150,46
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	138,87
1103 11 10 500	228,00
1103 11 90 100	147,00
1103 13 19 100	225,68
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	171,80
1104 21 50 100	185,16

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 1112/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se modifica el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de calabacines procedentes de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España (excepto las Islas Canarias) para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) n° 3815/89 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1020/91 de la Comisión ⁽³⁾ establece el importe corrector que deberá

percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de calabacines procedentes de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3709/89 establece las condiciones con arreglo a las que deberán modificarse los importes correctores establecidos en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento; que, habida cuenta de tales condiciones, es preciso modificar el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de calabacines procedentes de España (excepto las Islas Canarias),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 18,34 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1020/91 por el importe de 4,69 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.

⁽³⁾ DO n° L 105 de 25. 4. 1991, p. 46.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1113/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3608/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1083/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de abril de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 30. 4. 1991, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	40,51 ⁽¹⁾
1701 11 90	40,51 ⁽¹⁾
1701 12 10	40,51 ⁽¹⁾
1701 12 90	40,51 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,93
1701 99 10	43,93
1701 99 90	43,93 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3, del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1114/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1991

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 8 de abril de 1991;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que

comienza el 8 de abril de 1991, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 8 de abril de 1991, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 69,579 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 8 de abril de 1991, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 8 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	32,702	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	69,579	0
0204 21 00	69,579	0
0204 50 11		0
0204 22 10	48,705	
0204 22 30	76,537	
0204 22 50	90,453	
0204 22 90	90,453	
0204 23 00	126,634	
0204 30 00	52,184	
0204 41 00	52,184	
0204 42 10	36,529	
0204 42 30	57,402	
0204 42 50	67,839	
0204 42 90	67,839	
0204 43 00	94,975	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	90,453	
0210 90 19	126,634	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	90,453	
— deshuesadas	126,634	

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1062/91 de la Comisión, de 26 de abril de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 107 de 27 de abril de 1991)

En la página 26, Anexo, nota a pie de página (1) 07:

en lugar de: « la zona IV, b) »,

léase: « Bulgaria y Rumanía ».

Rectificación a la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 187 de 16 de julio de 1988)

Página 27, Anexo I, Cuadro I, en la segunda línea de la primera columna:

en lugar de: « T+ y R23, R24, R25 »,

léase: « T y R23, R24, R25 ».

Página 28, Anexo I, Cuadro II, en la primera parte de la columna T:

en lugar de: « R 49 (1) obligatoria »,

léase: « R 39 (1) obligatoria ».

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1113/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 76

Reglamento (CEE) n° 1114/91 de la Comisión, de 30 de abril de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 78

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1062/91 de la Comisión, de 26 de abril de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido (DO n° L 107 de 27. 4. 1991) 81

* **Rectificación a la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (DO n° L 187 de 16. 7. 1988) 81**